



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/038/2022
NÚMERO SENTENCIA	004/2023
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ***** ,

presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como **del Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**,(sic) pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **certificación número ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el dictamen ***** de la Comisión de movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual decretan la Revocación de la Concesión número *******, correspondiente al servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi(sic), así como del **oficio ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós emitido por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, a través del cual se le notifica la determinación tomada por el Órgano Colegiado sobre la cancelación del servicio público de alquiler identificada con el número ***** (sic)**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el

artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-079-2022 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, designándole el número de expediente FA/038/2022.

— La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, previa satisfacción de la prevención ordenada en fecha dos de marzo de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las

autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha cinco de abril de dos mil veintidós se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante oficio se notificó al **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, y a la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el día veintiuno del mismo mes y año.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Director de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, actuando en representación de dicho Ayuntamiento, presentó escrito en fecha once de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; la cual fue remitida a esta Sala Ordinaria el día trece del mismo mes y año.

Por su parte, el **ingeniero *******, en su calidad de **Director General del instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, presentó escrito de contestación en

fecha doce de mayo de dos mil veintidós, remitido a esta Sala Unitaria el día dieciséis del mismo mes y año.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria admitió a trámite las contestaciones en referencia, en consecuencia, se otorgó a la demandante el plazo de quince días para ampliar su demanda con relación a dicho curso.

QUINTO. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós se recibió escrito de ampliación a la demanda en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue remitido a esta Sala Unitaria el día uno de julio de la misma anualidad, siendo admitido en acuerdo del día doce de agosto de dos mil veintidós, previa satisfacción del auto de fecha seis de julio de la misma anualidad.

SEXTO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se recibió escrito de contestación a la ampliación a la demanda, suscrito por el licenciado *********, en su calidad de **Director de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, siendo remitido a esta resolutoria el día veintinueve del mismo mes y año.

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se recibió escrito de contestación a la ampliación a la demanda, suscrito por el **ingeniero *******, en su calidad de **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, remitido a esta resolutoria el día tres de octubre del mismo año.

SÉPTIMO. En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós se admitieron las contestaciones a la ampliación previamente mencionadas, previo a la satisfacción del requerimiento del día cinco de octubre del mismo año.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ocho de diciembre de dos mil veintidós; asistiendo la licenciada ***** en su carácter de autorizada en términos amplios de la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; además, asistió el licenciado *****, en su calidad de autorizado en términos amplios del **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, no así la parte actora por sí o a través de persona alguna que representara sus intereses, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diez de noviembre de la misma anualidad consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés se dictó un acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo los alegatos de las autoridades demandadas; además, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, sin que la parte actora lo hubiese hecho dentro del plazo otorgado para ello.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *********, en su calidad de **Director de Asuntos Jurídicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, actuando en representación de dicho Ayuntamiento, y por tanto, de la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; así como del **ingeniero *******, en su calidad de **Director General del instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila,**

en proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas adujeron la falta de interés jurídico de la parte actora para interponer el juicio de nulidad que nos ocupa toda vez que no exhibió la concesión respecto de la cual afirma ser titular, por lo que consideran que se incumple lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, precepto legal que es de la literalidad siguiente:

<<Artículo 12.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.>>

Sobre dicho respecto, debe decirse que la medida perseguida por el numeral en comento consiste en la acreditación del interés jurídico de la parte actora, no como un requisito de admisibilidad y procedencia, sino como un elemento de la acción sin el cual debe denegarse la pretensión reclamada.

Se afirma lo anterior pues a dicha conclusión llegó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 69/2002-SS², en la cual arribó a la siguiente reflexión:

*<<Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para **la procedencia del juicio administrativo** en términos de los artículos 34 y 72, fracción V, de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, **basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el***

² **Registro digital:** 17403, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2002-SS, **Novena Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 826, **Instancia:** Segunda Sala

relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que -se insiste- **el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad** cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico; de manera que **el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos pero, además, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos**, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico.

En consecuencia, contrariamente a lo estimado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el interés legítimo difiere del interés jurídico, y **para la procedencia del juicio de nulidad** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **basta que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda**, para la procedencia de la instancia, siendo obvio que si se demuestra la existencia del interés jurídico, procederá el juicio por mayoría de razón.>>

De la anterior Contradicción de Tesis derivaron las jurisprudencias de rubros:

<< INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.>>

<<INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.>>

Consideraciones que se hacen propias y resultan aplicables, además de su obligatoriedad, por la similitud en las disposiciones analizadas en dicho criterio, así como las que rigen el juicio de nulidad ante este Tribunal, siendo relevante el artículo 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de los actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, de donde se verifica, en sentido contrario, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra los mencionados actos que incidan en el interés legítimo de la persona demandante, sin disponer el rechazo de los asuntos cuando no se acredite la existencia de interés jurídico, pues, como ya se dijo, al tratarse de un elemento de la acción, esto debe ser analizado al resolver en definitiva.

Ahora bien, a fin de emitir un pronunciamiento exhaustivo sobre el tópico en cuestión, es oportuno atender el criterio jurisprudencial invocado por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de título y contenido siguiente:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO

O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece **tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello **debe demostrar que tiene interés jurídico** como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, **cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas**, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**>> (Realce añadido)

Así como la jurisprudencia referida por el **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, de rubro y texto:

<<INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior

al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.>>

De igual forma, se estima necesaria la cita de la resolución del Amparo Directo 14/2015³, de la cual deriva la última jurisprudencia transcrita, en la cual el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo:

<<De lo anterior se sigue que **la falta de demostración, ab initio, del derecho subjetivo, por ejemplo, mediante la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no conllevaba la improcedencia del juicio, pues para poder instarlo lo esencial es demostrar el interés legítimo, amén de que no está prevista la falta de acreditación del interés jurídico como un motivo para declarar improcedente la acción de nulidad.**

Lo que establece el segundo párrafo del artículo 51 transcrito, en el sentido de que **si el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico** mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, debe ser entendido tal cual se prevé en la norma, esto es, como una **condicionante para lograr un fallo favorable en ese sentido.**

³ Registro digital: 26046, Asunto: AMPARO DIRECTO 14/2015, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1118, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

No se traduce de entrada en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, **se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y, por ende, el derecho subjetivo del cual es titular**, para poder obtener una sentencia en la cual se acoja la pretensión de permitir al demandante realizar una actividad regulada.

Por ende, **la falta de acreditación de ese derecho y, por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar per se a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.**

Lo anterior cobra sentido a partir de la lectura de la segunda parte del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues en tal párrafo se condiciona que se pueda dictar una sentencia de fondo favorable, a la prueba plena del derecho subjetivo que se defiende en juicio.

Eso se traduce, propiamente, en la legitimación en la causa, la cual se entiende precisamente como una condición de la acción, porque sólo en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, será posible el éxito de la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, de modo que **cuando se demuestra que se tiene legitimación en la causa de la parte actora, es porque se ha evidenciado que es la persona que conforme a la ley, es titular del derecho sujeto a debate** y, por ende, puede lograr un fallo favorable.

Por tal motivo, como la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, no antes ni como condición de procedencia del juicio, sino como condición de fondo para lograr un fallo favorable.

Tiene aplicación la **jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII,

enero de 1998, página 351, con número de registro digital: 196956, cuyos rubro y texto son:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de **la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

En suma, si bien el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal exige que el actor del juicio cuente con interés jurídico, esto es, con un derecho subjetivo reconocido por la ley para poder realizar una actividad regulada, mediante la comprobación de contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, ello se traduce en la exigencia de una condición de legitimación *ad causam*, que únicamente puede dilucidarse en el fondo del asunto, esto es, como presupuesto para la obtención de una sentencia favorable que reconozca tal derecho.>> (Énfasis añadido)

De la reflexión en cita se verifica que el requisito de acreditar el interés jurídico constituye un elemento de la acción que se traduce en la legitimación activa en la causa, sin constituir un requisito de admisibilidad cuya falta conlleve a la improcedencia del juicio, o en su caso al sobreseimiento.

Además, de uno y otro criterio se puede colegir que la intención del precepto normativo consiste en que el actor demuestre la titularidad del derecho subjetivo que dice le asiste, esto para continuar con el desarrollo de la actividad regulada, en ese sentido, si bien el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que “se deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”, es de considerarse que, para acreditar el mencionado interés jurídico la parte actora puede valerse de cualquier medio de prueba con excepción de la confesión por posiciones de las autoridades, pues así lo dispone el artículo 69, primer párrafo, del cuerpo normativo en consulta, que dispone:

<<Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolucón de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, es de estimarse que la interpretación pretendida por las autoridades demandadas, consistente en la inexorable obligación de exhibir la concesión para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, se traduce en la imposición de un formalismo que restringe de manera desproporcionada e injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia y de tutela jurisdiccional efectiva, debiendo mencionarse que, si lo que se persigue es la acreditación del interés jurídico, dicha situación puede conseguirse mediante otros medios de prueba, como en la especie

sucede a través del propio acto que se impugna, esto es, de la **certificación número ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno**, pues constituye un acto administrativo contenido en un instrumento público que goza de la presunción de legalidad que asiste a los actos de dicha naturaleza, de la cual se obtiene que es **la propia autoridad quien reconoce que el ciudadano ***** tiene asignada la concesión *******, tan es así que es precisamente en dicho acto en el que ordena su revocación, lo que se verifica de la siguiente digitalización:

CUARTO. Que la Comisión referida del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, determinó tomar el siguiente:

Se aprueba por unanimidad la revocación de las siguientes concesiones del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi:

Consecutivo	Número de concesión	Nombre del concesionario
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****

Por las razones antes mencionadas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Que la Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, Coahuila, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 105 fracción V, 107 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, 22 fracción VIII, 24, 27 y 28 fracción I, II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo.

SEGUNDO. Siendo tema competente de esta Comisión de Movilidad y Transporte y con voto unánime de sus integrantes, se solicita a este R. Ayuntamiento se proceda a declarar la extinción por revocación de las concesiones

Consecutivo	Número de concesión	Nombre del concesionario
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****

De tal suerte, debe tenerse por demostrado el interés jurídico aducido por el ciudadano *********, el cual se encuentra plenamente demostrado a través del acto impugnado emitido por la parte demandada.

QUINTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *********, sin que sea necesaria la transcripción

de los conceptos de anulación⁴, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de la **certificación número ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el dictamen ***** de la Comisión de movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual decretan la Revocación de la Concesión número *******, correspondiente al servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi(sic), así como del **oficio ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós emitido por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, a través del cual se le notifica la determinación tomada por el Órgano Colegiado sobre la cancelación del servicio público de alquiler identificada con el número ***** (sic)**, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

⁴ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Único concepto de anulación

En su primer concepto de anulación, la parte actora aduce que la autoridad carece de fundamento jurídico para justificar su actuar al revocar la concesión para la prestación del servicio público de transporte en modalidad de taxi.

Además, refiere que el acto mediante el cual se cancela la referida concesión carece de fundamento jurídico y resulta inexistente(sic), en virtud de que en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza no existe el supuesto de "cancelación".

Por último, reitera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Ampliación a la demanda

Toralmente, el demandante manifiesta que es ilegal la revocación de la concesión ***** toda vez que no existe sentencia definitiva respecto de un hecho delictivo cometido de manera dolosa, con motivo de los servicios prestados; además, dice que es falso que exista transmisión

de la concesión sin autorización expresa de la autoridad competente.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, y las autoridades demandadas, analizando el escrito de demanda y ampliación así como las contestaciones a la demanda y a la ampliación de la demanda, a fin de resolver la cuestión planteada, sin que su estudio de forma conjunta o separada depare perjuicio a las partes⁶.

En primer lugar, a fin de allanar el estudio de los argumentos propuestos por el demandante, debe decirse que las consideraciones plasmadas en el escrito de desahogo de prevención presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no pueden ser tomadas en consideración toda vez que la mencionada prevención tenía como propósito que el

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

actor, entre otras cosas, aclarara los hechos expuestos en el escrito de demanda, como se verifica del proveído del día dos de marzo de dos mil veintidós, y no que expresara conceptos de anulación.

En ese entendido, el desahogo de la vista ordenada no representa una nueva oportunidad para hacer valer argumentos impugnatorios distintos a los expuestos en el escrito de demanda, habida cuenta que, es el referido curso el momento procesal oportuno para hacer valer los conceptos de anulación, siendo que, este Tribunal solo puede prevenir a la parte actora ante la omisión absoluta de formular conceptos de anulación en el escrito inicial, por lo que, la impetrante únicamente se encuentra en posibilidad de expresar dichos motivos de inconformidad con posterioridad en esta eventualidad, no así cuando ya plasmó las consideraciones en que soporta su reclamo en el escrito inicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del

principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

La misma suerte siguen las consideraciones plasmadas en el escrito de ampliación a la demanda, pues el actor pretende hacer valer conceptos de anulación que estuvo en posibilidad de externar en el escrito de demanda.

En efecto, como se asentó de la síntesis dispuesta en el considerando CUARTO, el impetrante, en su ocurso de ampliación a la demanda, medularmente adujo que es ilegal la revocación de la concesión ***** toda vez que no existe sentencia definitiva respecto de un hecho delictivo cometido de manera dolosa, con motivo de los servicios prestadoS; además, dice que es falso que exista transmisión de la concesión sin autorización expresa de la autoridad competente.

El primero de los argumentos es tendiente a perfeccionar el planteamiento dispuesto el escrito de demanda en el que señaló que la revocación de la concesión ***** es ilegal por encontrarse soportada en el Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos(sic),

manifestando que tal actuación no se encuentra contemplada en la Ley, en esa tesitura, la consideración de que no existe sentencia condenatoria por delito doloso constituye un perfeccionamiento y abundamiento del concepto de anulación expresado en la demanda inicial, lo que lo torna inoperante.

Es aplicable por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de

1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página: 911, Novena Época, que se transcribe a continuación:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de

nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente**, pero indebidamente alegó su desconocimiento, **atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.**>> (Énfasis añadido)

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir

para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.>>⁷

Por lo que hace al argumento restante del mencionado escrito de ampliación a la demanda, en el que el interesado califica de falsa la existencia de alguna transmisión de la concesión para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, con número ***** sin autorización de la autoridad competente, debe decirse que tal manifestación se contiene en el acta de audiencia de fecha doce de agosto de dos mil veintidós⁸, exhibida por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en la que compareció el aquí demandante, y que para pronta referencia se transcribe en lo que interesa:

<<Acto seguido, se inicia la audiencia teniendo por desahogadas las pruebas documentales, de actuaciones y presunciones legales y humanas por así permitirlo su naturaleza; manifestando el C. ***** , que comparece como propietario del vehículo de la MARCA NISSAN, MODELO 2011, TIPO TSURU, COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACION DELANTERA ***** , NÚMERO DE SERIE ***** , conducido por el C. ***** , el cual **realizaba sus actividades bajo el amparo de la concesión ***** , cuyo titular es el C ***** , a quien**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le indica que tiene derecho a presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos descritos en el acuerdo de inicio, respecto del cual se le corrió traslado y en seguida se le hace saber al compareciente que la ley sanciona a las personas que se conducen con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, a lo que **manifiesta**;

⁷ VII-J-2aS-68, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

⁸ Fojas 75 a 79

Que **protesta conducirse con la verdad** en todo lo que aquí declare y que él sepa; **al respecto manifiesta**; En este acto y abierta la presente audiencia y en mi calidad de concesionario, me permito dar contestación en relación a lo vertido dentro del expediente administrativo 05/2020, misma que realizo de la siguiente manera; que **al día siguiente de los hechos, el señor *******, **que es con quien tengo trato en relación a mi concesión, que consiste en que se le vende el carro y me lo va pagando por semana hasta completar su valor y algo más por lo de la concesión**, me informa que han retenido el carro y que quiere que le facilite los documentos para poder hacer los trámites de la salida del carro ante el ministerio público, por lo que **me permití endosarle provisionalmente la factura** para que pudiera sacar el carro del corralón, informándome que ya lo había sacado y al reclamarle el por qué no me había informado acerca de que solo traía una placa el carro, él me dijo que no era cierto, y al cuestionarlo sobre este problema, él me indico que el operador le había dicho que no era cierto lo de la droga, y solo me pidió que le ayudara con algo de dinero para pagar los gastos de la salida del corralón y fue entre cinco o seis mil pesos; manifiesto que **en su momento sí estuve enterado de todo**, pero desconozco cual el grado de responsabilidad del chofer ante el Ministerio Público, por lo cual solicito se sirva girar atento Oficio al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) a efecto de que informe si dentro de la carpeta de investigación número de expediente *********, iniciada en esa representación social en relación al Informe Policial Homologado por elementos de policía de la Dirección de Seguridad Municipal, donde se aseguró el Vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2011, con número de serie *********, con placas de circulación *********, cual es del grado de participación del C. *********; si le fue atribuida alguna responsabilidad; si fue sujeto de algún beneficio dentro del procedimiento que se le sigue y de no existir inconveniente legal alguno se autorice copia cotejada de la carpeta de investigación. Siendo todo lo que deseo manifestar.>> (sic)

De la anterior transcripción se obtiene que fue el propio actor quien informó a la autoridad, **bajo protesta de decir verdad**, que llegó a un acuerdo con el ciudadano

***** , con el objeto de venderle el vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, y a cambio, le pagaba una cantidad por el vehículo, más una cantidad adicional por la conexión, manifestación que constituye una confesión expresa que se contiene en un documento público, esto con fundamento en el artículo 78, fracción I, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De tal suerte, el actor se encontraba en posibilidad de esgrimir argumentos sobre dicha situación en el escrito de demanda, pues fue el mismo quien hizo las manifestaciones en una estadía previa a la interposición del juicio de nulidad, de donde se verifica el conocimiento previo, y, por tanto, que estuvo en posibilidad de argumentar al respecto en el escrito de demanda, habida cuenta que no desconoció haber intervenido en dicha audiencia, ni se inconformó en vía de objeción en contra del instrumento en referencia, ni lo tachó de falso, de ahí que opere el principio de preclusión, haciendo inatendibles sus manifestaciones al verse hasta el escrito de ampliación a la demanda, y no en el curso inicial del juicio que nos ocupa.

Al efecto son aplicables las jurisprudencias previamente mencionadas, de rubros:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR

ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.>>.

<<CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.->>

Esclarecido lo anterior, es oportuno proceder al estudio del concepto de anulación contenido en el escrito de ampliación a la demanda, en el cual, básicamente alega que la autoridad carece de fundamento jurídico y motivación para justificar su actuación; que en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla el supuesto de “cancelación”.

Sobre la fundamentación de las atribuciones de la autoridad demandada, debe remitirse al acto emitido por la **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en el que, entre otros artículos, cita los numerales 1, 8, fracción III, 12, fracciones IV, XX y XXII, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 105 y 239 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 26 y 30 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que respectivamente disponen:

<<**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio

ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.>>

<<**ARTÍCULO 8.** Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.>>

<<**ARTÍCULO 12.** Corresponde a los municipios en el ámbito territorial de su jurisdicción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de la unidad administrativa, órgano desconcentrado o el organismo descentralizado creado para tal efecto;

(...)

XX. Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo;

(...)

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y sus normas reglamentarias.>>

<<**ARTÍCULO 105.** Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores:

(...)

V. Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y deliberar y votar sobre los mismos>>

<<**ARTÍCULO 239.** El concedente o el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá, en los casos que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión. Esta decisión debidamente fundada y motivada, deberá ser notificada al concesionario o a su representante legal; hecho lo cual, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público. El concedente estará obligado a pagar al

concesionario, en los términos de este código, la indemnización que corresponda, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que quede firme la revocación.

La indemnización será igual al valor que tengan los bienes muebles del concesionario afectos a la concesión en la fecha en que se emita la revocación, conforme a los avalúos que practique la institución bancaria autorizada. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el catastro del Estado en la fecha del otorgamiento de la concesión, debiendo tomar en consideración, para efectos del pago, las mejoras o deterioros que, en su caso, haya tenido el bien a partir de la fecha de la última asignación de su valor catastral. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este artículo.

En los casos de las concesiones que incluyan, como una obligación adicional e inherente para el cumplimiento del objeto de las mismas, la realización de infraestructura por el concesionario, una vez que quede firme la revocación de la concesión, el precio de la infraestructura que, en su caso, no se haya pagado a esa fecha, deberá ser cubierto en los términos y condiciones pactados en el contrato de concesión. En el caso de no haber sido previstos en el mismo, será exigible por el concesionario, una vez que quede firme la revocación.>>

<<Artículo 26. En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las Comisiones que se juzguen convenientes que, cuando menos, serán las siguientes:

(...)

VIII. Movilidad y Transporte.>>

<<Artículo 30. Cuando el trabajo de alguna comisión tenga por resultado algún dictamen que deba ser sometido al Cabildo en pleno, el mismo se presentará por escrito, con los fundamentos y motivaciones que lo sustenten. En el caso de que alguno de los integrantes haya votado en contra del dictamen, podrá incluirse su voto razonado.>>

Preceptos anteriores de los cuales se colige la atribución originaria del municipio en materia de movilidad y transporte, la existencia de la Comisión de Movilidad y Transporte perteneciente al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la facultad de dicha Comisión para someter dictámenes al Cabildo y votar sobre los mismos, y la potestad del concedente o del Presidente Municipal para revocar las concesiones previamente otorgadas, previo acuerdo del Ayuntamiento, debiendo destacarse que la determinación del Ayuntamiento se verifica de la propia certificación ***** , en la que se hace constar que en el libro de actas de cabildo se encuentra el acta ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se incluyó el dictamen ***** , que en su resultando sexto que los Ediles aprobaron la revocación de diversas concesiones de transporte de pasajeros en modalidad de taxi, entre ellas la identificada con el número ***** , emitiendo el acuerdo ***** , siendo que en el punto SEGUNDO, se solicitó al Ayuntamiento procediera a declarar la extinción por revocación de las concesiones objeto del dictamen, en consecuencia, se suscribió el Acuerdo ***** en el que se aprobó el dictamen de la Comisión de Movilidad y Transporte, por tanto, se declaró la extinción por revocación de la diversas concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, entre las que se comprende la identificada con el número ***** .

Así, resulta que, **contrario a lo plasmado por el impetrante, el acto impugnado no carece de fundamentación** en cuanto a la competencia de las

autoridades actuantes, debiendo llamarse la atención a la cita del precepto 239 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contiene la facultad otorgada a la autoridad concedente, así como al Presidente Municipal, para revocar la concesión que nos ocupa.

Además, debe llamarse la atención al hecho de que el pleiteante no realizó argumento alguno tendiente a señalar que la fundamentación es inadecuada, que se debió citar algún otro precepto, o que los invocados no resultan aplicables, de tal suerte, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar algún análisis en dicho sentido pues, por una parte, el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, proscribire la revocación o modificación de los actos administrativos en la parte no impugnada por los interesados, y, por otra parte, toda vez que la suplencia de la deficiencia de la queja no tiene el alcance de hacer valer argumentos no propuestos por el actor, como se verifica del artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivos legales que para mayor precisión se transcriben en seguida, respectivamente:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

*<<Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer.** En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.>>* (Realce añadido)

Además, cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

De igual forma, es dable colegir que la motivación de la revocación de las concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, aprobada en el acuerdo *****, lo constituye el dictamen *****, así como el procedimiento administrativo del cual deriva, y que tuvo como resultado la multi referida revocación de concesiones, por lo que resulta inexacto el aserto del demandante en el sentido de que el acto impugnado carezca de motivación.

Siendo aplicables las mismas consideraciones, fundamentos y criterios jurisdiccionales previamente invocados, pues el justiciable se limitó a señalar que el acto combatido carece de motivación, sin controvertir la motivación efectivamente brindada en el acto impugnado, pues no señaló que fuera incorrecta o insuficiente, ni esgrimió argumentos en dicho sentido.

No pasa inadvertido para esta Sala Unitaria la manifestación del pleiteante en el sentido de que el supuesto para justificar la revocación de su concesión para

transporte de pasajeros en modalidad de taxi no se encuentra comprendida en el artículo 47 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues tal como aduce el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dicho dispositivo no resulta aplicable toda vez que ese numeral regula la revocación de concesiones para el transporte masivo de pasajeros, lo que se corrobora al contenerse en la <<SECCIÓN III DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO>> de la Ley en mención, regulando una situación distinta a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi.

Ahora bien, aun ante la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza el argumento resulta inatendible, pues aun cuando se tenga por haciendo referencia al artículo 158 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevé las causas de revocación de las concesiones y permisos, se advierte del acto impugnado, particularmente del resultando PRIMERO que la autoridad sí citó dicho dispositivo legal, precisando la fracción XII para fundamentar su actuación, es decir, señaló la hipótesis normativa en la cual dijo encuadrar la conducta que amerita la revocación de la concesión en cuestión.

Sin que por su parte el interesado, en los argumentos contenidos en el único concepto de anulación del escrito

de demanda, haya vertido consideraciones para atacar la falta de actualización de dicha hipótesis normativa, que resultara inaplicable, o que fuera incorrecta su cita, sin que se pierda de vista que, los argumentos a dicho respecto fueron planteados de forma extemporánea, por lo que no es posible proceder a su estudio en virtud del principio de preclusión, como se determinó con antelación en la presente sentencia.

Sirve de apoyo el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de las jurisprudencias de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.>>

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.>>.

<<CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.->>

Por último, en cuanto a la porción del único concepto de anulación del escrito de demanda, en la que aduce el impetrante que el acto impugnado en el cual se señala <<LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER IDENTIFICADA CON EL NUMERO *****>>(sic) carece de fundamento jurídico y resulta inexistente el acto que se le notificó, manifestando que en el artículo 46 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza no existe supuesto de "cancelación", cabe hacerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe decirse que es incongruente que por una parte el accionante manifieste que no existe el acto impugnado, y por otra refiera que se le notificó el instrumento relativo, pues son hechos contradictorios, es decir, la confesión expresa de la existencia de la notificación de un acto administrativo desvirtúa por sí la aducida inexistencia, pues de no existir el acto el demandante no estaría en posibilidad de manifestar que le fue notificado.

En segundo lugar, el documento en el que se hace mención de la "cancelación de la concesión del servicio público de alquiler, identificada con el número *****" lo es el oficio ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós⁹, emitido por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, dirigido al ciudadano ***** , mediante el cual le notifica la determinación tomada en el Acuerdo de Cabildo

⁹ Foja 21

***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, corriéndole traslado con el acto administrativo mencionado.

Así las cosas, el referido oficio en el párrafo que antecede tuvo como propósito hacer del conocimiento del particular la decisión tomada por la autoridad demandada, consistente en la revocación de la concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en modalidad de taxi, con número *****, es decir, no constituye parte del acto impugnado sino el medio para su notificación al particular, por lo que en nada trasciende a la validez de la mencionada revocación que se haya hecho referencia a una “cancelación”.

En tercer y último orden, tal como se verifica de la certificación ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, señalada como acto impugnado, la autoridad demandada no empleó el vocablo “cancelación”, sino que se refirió en todo momento a la “revocación” de las concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros en modalidad de taxi, entre las que se comprende la identificada con número *****, siendo que, la revocación si se encuentra contemplada como causa de extinción de las concesiones y permisos, esto en el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza invocado en la resolución impugnada, que es del siguiente tenor:

<<ARTÍCULO 156. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

(...)

III. La revocación;>> (Énfasis añadido)

Lo que, de nueva cuenta, debe decirse que no fue combatido debidamente por la parte actora, pues no expreso inconformidad alguna tendiente a denotar la indebida aplicación de dicho precepto legal, la falta de los supuestos para su actualización, o cualquier otro argumento impugnatorio en contra de éste, debiendo recurrirse de nueva cuenta al artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de las jurisprudencias de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

Aunado a lo anterior, es dable sostener que el actor parte de premisas falsas, lo que de suyo implica la inoperancia de los argumentos propuestos, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de

una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Así, al resultar inatendibles los argumentos esgrimidos por la parte actora, por los motivos y consideraciones previamente plasmadas, resulta innecesario pronunciarse sobre las consideraciones plasmadas por el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en torno a que se actualizó una diversa causal de revocación consistente en la transmisión y/o arrendamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, sin contar con la autorización de la autoridad competente, pues en nada trascendería al resultado del fallo.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas instrumental de actuaciones, y de presunciones legales y humanas de la intención de las partes, se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹⁰.

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en copia simple de acta de hechos probablemente delictivos de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte; que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la cual el impetrante no presentó inconformidad ni la controvertió, sin que de ella se adviertan elementos que favorezcan su pretensión.

Documental pública, consistente en copia simple de expediente ***** de fecha dos de marzo de dos mil veinte; que reviste pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley de la materia, sin embargo, de ella no se desprenden elementos que favorezcan la acción incoada.

Documental pública, consistente en oficio número ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, así como su respectivo

encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

citatorio de espera; con plena eficacia probatoria en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley de la materia, sin que sea necesaria su valoración expresa por no formar parte de los hechos controvertidos.

Documental pública, consistente en copia simple de certificación de acuerdo número *****; el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la norma multirreferida, que constituye el acto impugnado en este juicio, que fue debidamente valorado al emitir la presente resolución, debiendo remitirse a dicho análisis en obvio de repeticiones.

Documental pública, consistente en copia simple relativa al acuerdo ***** suscrita por la Subsecretaria del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila; la cual fue debidamente valorada al dictar la sentencia que nos ocupa, remitiéndose a ésta en obvio de repeticiones.

Documental pública, consistente en oficio número ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila; debidamente valorado como se verifica del considerando SEXTO de esta sentencia.

Documental pública, consistente en copia simple de acuerdo de inicio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila; analizado en los términos del considerando SEXTO, remitiéndose a éste en obvio de repeticiones.

**Instrumental de actuaciones, y;
Presunciones legales y humanas**

A la autoridad demandada **Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, ofreció y se le tuvo por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia simple del acta de audiencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte, celebrada por la Dirección General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila.

La documental, consistente en copia simple de certificación número *****.

Debiendo decirse sobre dichos medios de convicción, que estos fueron debidamente valorados en el considerando SEXTO, por lo que se remite a éste en obvio de repeticiones.

**Instrumental de actuaciones, y;
Presunciones legales y humanas**

Por su parte, a la **Dirección General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas:

**Instrumental de actuaciones, y;
Presunciones legales y humanas**

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por *********, al ser **ineficaces los conceptos de anulación vertidos**, aún ante la suplencia de la deficiencia de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la **certificación número ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el dictamen ***** de la Comisión de movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual decretan la Revocación de la Concesión número *******, correspondiente al servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi(sic), así como del **oficio ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós emitido por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, a través del cual se le notifica la determinación tomada por el Órgano Colegiado** sobre la cancelación del servicio público de alquiler identificada con el número ******* (sic)**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la validez del acto impugnado**, consistente en la **certificación número ***** de fecha**

once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el dictamen ***** de la Comisión de movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual decretan la Revocación de la Concesión número ***** , correspondiente al servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi(sic), así como del oficio ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós emitido por el Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, a través del cual se le notifica la determinación tomada por el Órgano Colegiado sobre la cancelación del servicio público de alquiler identificada con el número ***** (sic).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; y, **por oficio a** las autoridades demandadas **1) Comisión de movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,** y **2) Dirección General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila** en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta,

Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA